



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 8436

Exptes. N°s 91-48.980/2023, 91-48.983/2023,
91-49.058/2023 y 90-32.323/2023 - acumulados -
Sancionada el día 14/05/2024. Promulgada el día 10/06/2024.
Publicada en el Boletín Oficial N° 21.730, del día 12 de junio de 2024.

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Adhiérese la Provincia de Salta, en todos sus términos, a la Ley Nacional 27.733, que tiene por objeto establecer y garantizar procedimientos médico-asistenciales para la atención de las mujeres y otras personas gestantes frente a la muerte perinatal, actuando la presente como norma complementaria.

Art. 2°.- Facúltase al Ministerio de Salud Pública de la Provincia, como Autoridad de Aplicación de la presente Ley, que a través de las áreas específicas que designe a tal efecto, tome a su cargo la elaboración de programas, convenios y acciones destinadas al cumplimiento efectivo de la Ley Nacional 27.733 en todo el territorio provincial.

Art. 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será imputado a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día catorce del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

Esteban Amat Lacroix - Dr. Raúl Romeo Medina - Antonio Marocco - Dr. Carlos Daniel Porcelo

SALTA, 10 de Junio de 2024

DECRETO N° 343

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

Expediente N° 91-48980/2023 Preexistente.
Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ARTÍCULO 1º.- Téngase por Ley de la Provincia N° 8436, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

SÁENZ - Dib Ashur - Mangione - López Morillo

LEY 27.733

BUENOS AIRES, 28 de Septiembre de 2023

Boletín Oficial, 12 de Octubre de 2023

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º- La presente ley tiene por objeto establecer procedimientos médico-asistenciales para la atención de las mujeres y otras personas gestantes frente a la muerte perinatal.

Artículo 2º- Se entiende por muerte perinatal aquella adoptada por la Dirección Nacional de Estadísticas de Información de la Salud del Ministerio de Salud de la Nación, en el marco de la definición de la Organización Mundial de la Salud.

Artículo 3º- La presente ley es de aplicación tanto en el ámbito público como privado de la atención de la salud en todo el territorio de la Nación.

Las obras sociales, comprendiendo por tal concepto las entidades enunciadas en el **artículo 1º de la ley 23.660**, las enmarcadas en la **ley 23.661**, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliadas/os, independientemente de la figura jurídica que posean, tendrán a su cargo con carácter obligatorio instrumentar las medidas y ejecutar los cambios necesarios para garantizar su cumplimiento.

Artículo 4º- Son objetivos de la presente ley:

- a) Dotar a las/os profesionales de la salud que intervienen al momento del parto de procedimientos de actuación estandarizados que faciliten la atención sanitaria de aquellas mujeres, personas gestantes y familias que sufren una muerte perinatal;
- b) Posibilitar mediante diversas estrategias que las mujeres, personas gestantes, pareja y/o familias puedan atravesar y aceptar la pérdida en un ambiente de contención y cuidado, y con el acompañamiento de profesionales especialistas en la materia;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

c) Facilitar a las personas incluidas en el inciso b) del presente artículo la información necesaria acerca de las opciones terapéuticas, gestiones a realizar, documentación a cumplimentar y consultas sucesivas, a fin de que puedan decidir las alternativas más pertinentes asegurando el acompañamiento de las/os profesionales durante todo el proceso.

Artículo 5°- Las mujeres y otras personas gestantes, frente a la situación de muerte perinatal, tienen los siguientes derechos:

a) A recibir información suficiente y adecuada sobre las distintas intervenciones médicas y terapéuticas que pudieren tener lugar durante esos procesos, de manera que puedan optar libremente cuando existieren diferentes alternativas;

b) A un trato respetuoso, individual y personalizado que le garantice la intimidad durante todo el proceso y tenga en consideración sus pautas culturales;

c) A tomar contacto con el cuerpo sin vida, durante el tiempo que la madre demande en acuerdo con el equipo que la asiste, teniendo la opción de hacerlo acompañadas por un/a psicólogo/a;

d) A designar un/a acompañante en cualquier momento del proceso, y deberá ser respetada la decisión de no ser acompañadas;

e) A tomar conocimiento fehaciente de las causas que originaron el deceso, si se las conociese, y a solicitar la realización de la autopsia y/o estudio anatomopatológico del cuerpo y/o asesoramiento genético en caso que lo requieran;

f) A ser internadas en un servicio que garantice un espacio individualizado y adecuado para la persona y su entorno familiar y/o afectivo;

g) A recibir información sobre lactancia, métodos de inhibición y/o donación de esta;

h) A recibir tratamientos médicos y psicológicos postinternación a fin de reducir la prevalencia de trastornos derivados de duelos crónicos y al debido seguimiento de estos, contemplando el abordaje desde la especificidad de la salud mental perinatal;

i) A no ser sometidas a ningún examen o intervención cuyo propósito sea de investigación, salvo consentimiento manifestado por escrito bajo protocolo aprobado por el Comité de Bioética.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Artículo 6°- La autoridad de aplicación de la presente ley será la que determine el Poder Ejecutivo y debe coordinar su accionar con las áreas y organismos competentes con incumbencia en la materia y con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 7°- Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Fomentar y controlar la aplicación de la presente ley;
- b) Elaborar un protocolo de atención del equipo de salud frente a situaciones de muerte perinatal que incluya lineamientos de certificación y destino final del cuerpo que contemplen el derecho al respeto de la vida privada y familiar;
- c) Evaluar las acciones que se realizan en los centros de salud, hacia las mujeres y personas gestantes, su pareja y su familia, en relación con la muerte fetal intraútero o intraparto adecuándolas a las recomendaciones de buenas prácticas existentes;
- d) Articular la realización periódica de actividades de sensibilización y difusión respecto de la muerte perinatal;
- e) Elaborar e implementar programas de formación y capacitación de recursos humanos especializados en la atención de las mujeres, personas gestantes y sus familias en contextos de muerte perinatal;
- f) Fomentar la inclusión de la temática de muerte perinatal en las currículas de la educación superior vinculadas a salud, tanto en las carreras de grado como de posgrado;
- g) Garantizar el acompañamiento y apoyo con equipo multidisciplinario en los efectores de salud durante la totalidad del proceso y tras el alta hospitalaria;
- h) Elaborar programas de prevención, educación y promoción de la salud que tengan como propósito la reducción de muertes perinatales;
- i) Generar un registro orientado prioritariamente al estudio de las causas más frecuentes de muerte perinatal, así como al de las causas evitables a fin de reducir el riesgo de recurrencia.

Artículo 8°- Las instituciones de salud garantizarán espacios específicos de internación para las mujeres, personas gestantes y los/as acompañantes, donde se priorice la tranquilidad e intimidad luego de acaecido el deceso perinatal.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Artículo 9°- El incumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley por parte de las entidades descriptas en el artículo 3°, así como también el incumplimiento por parte de los/as profesionales de la salud y sus colaboradores/as y de las instituciones en que presten servicios, será considerado falta grave a los fines sancionatorios, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder.

Artículo 10.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir las disposiciones de la presente ley.

Artículo 11.- La presente ley entrará en vigencia a partir de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

LEDESMA ABDALA DE ZAMORA-MOREAU-Fuentes-Cernul